

Quito, D.M., 16 de diciembre de 2020

**CASO No. 1067-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias expedidas por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena y los jueces de la Corte Provincial de Santa Elena (en una acción de protección), y dicta sentencia de mérito, al comprobarse la vulneración de los derechos al debido proceso, la estabilidad laboral reforzada de un cuidador sustituto y la atención prioritaria de un niño con discapacidad.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. Galo Tito Japón Núñez es padre y cuidador del niño N.N., quien posee discapacidad intelectual de 48%. Trabajó como cirujano pediátrico en el Hospital Básico de Ancón perteneciente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”). El 25 de mayo de 2016, el director médico le notificó con la terminación del nombramiento provisional.
2. El 9 de diciembre de 2016, Galo Tito Japón Núñez (“el accionante”) presentó acción de protección en contra de Francisca Cevallos Mora y Edison Gómez Reyes, directora administrativa y responsable de la Unidad de Talento Humano del Hospital Básico de Ancón, respectivamente. Alegó que tiene a su cargo el cuidado y la manutención de su hijo que tiene discapacidad, que el hospital tardó en entregarle su liquidación y que los valores recibidos no corresponden a la indemnización especial establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (“LOD”).<sup>1</sup>
3. El 19 de diciembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena (“la jueza”) rechazó la demanda. El accionante apeló.
4. El 10 de febrero de 2017, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“la Sala”) confirmaron la sentencia de primer nivel.

<sup>1</sup> Acción de protección No. 24201-2016-01929. El accionante fue cesado de sus funciones mediante acción de personal No. DNGT-2016-3527. Señaló que fue separado de su lugar de trabajo por retaliaciones personales con el director y por denunciar actos de corrupción; que luego de 5 meses recibió la liquidación por el valor de USD 3.481,70, que el Hospital de Ancón sabía de la discapacidad de su hijo porque le otorgó el beneficio del estipendio de guarderías en la Fundación Comunicar. Véase demanda de acción de protección, fojas 24 a la 28 del primer cuerpo de primera instancia.

5. El 24 de febrero de 2017, Galo Tito Japón Núñez (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
6. El 13 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien solicitó al Pleno de la Corte modificar el orden cronológico de sustanciación para dar tratamiento prioritario al caso.<sup>2</sup>
8. El 22 de julio de 2020, el Pleno de este Organismo aprobó la solicitud para dar tratamiento prioritario al caso 1067-17-EP porque el accionante es un padre de familia que tiene a su cargo un niño con discapacidad, y tiene derecho a recibir atención prioritaria.<sup>3</sup>
9. El 3 de agosto de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y requirió informes de descargo a los jueces demandados.
10. El 5 de agosto de 2020, la Sala presentó su informe de descargo. El 7 de agosto de 2020, la jueza presentó su informe de descargo.
11. Por cuanto existen dos casos con hechos relacionados para resolución de la Corte, en garantías jurisdiccionales diversas<sup>4</sup>, se convocó a una audiencia conjunta el 23 de octubre de 2020. A la audiencia comparecieron el accionante y Karola Samaniego Tello, representante de la Procuraduría General del Estado (“PGE”). Los jueces demandados y los representantes del Hospital de Ancón no comparecieron a la audiencia, pese a que fueron convocados y notificados de forma oportuna.<sup>5</sup>

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

---

<sup>2</sup> Juez sustanciador, memorando No. 159-CCE-RAS-2020 de 17 de julio de 2020.

<sup>3</sup> Pleno de la Corte Constitucional, memorando N°0770-CCE-SG-SUS-2020 de 23 de julio de 2020.

<sup>4</sup> En los casos No. 1735-18-EP (jueza sustanciadora Carmen Corral Ponce) y No. 1067-17-EP (juez sustanciador Ramiro Avila Santamaria) existen identidad de sujetos, acción y en cuanto al objeto, existe coincidencia con el contexto de la desvinculación del Hospital de Ancón y la situación de vulnerabilidad de su hijo, en cambio el primero deviene de una acción de hábeas data y el otro de una acción de protección.

<sup>5</sup> Autos de convocatoria a audiencia de 15 y 16 de octubre de 2020.

### III. Actos impugnados, argumentos y pretensión

13. El accionante impugnó las sentencias expedidas en primera y segunda instancia en la acción de protección.
14. La jueza dictó la sentencia de primera instancia, según la cual el accionante no demostró *“la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*; la jueza no tenía competencia para otorgar *“indemnizaciones por daños y honorarios profesionales”*; las pretensiones deben llevarse *“ante la autoridad administrativa correspondiente”*; y la demanda debía ser rechazada porque *“ES UNA DESNATURALIZACIÓN DE LA ACCIÓN”* (énfasis en el original).<sup>6</sup>
15. La Sala expidió la sentencia de segunda instancia, en la que consideró la relación laboral del accionante; la falta de *“una discapacidad física debidamente inscrita en la Agencia de Regulación y Control y Vigilancia Sanitaria, para gozar de esta estabilidad ya sea través de contratos ocasionales y nombramientos provisionales”*; la no existencia del derecho vulnerado; la posibilidad de que el acto administrativo impugnado pueda ser conocido en la vía contenciosa administrativa; rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.<sup>7</sup>
16. El accionante, en su demanda y la exposición en la audiencia, señaló que es padre y cuidador sustituto de su hijo quien posee discapacidad.<sup>8</sup> Alegó que los derechos constitucionales vulnerados son la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el acceder a los documentos y actuaciones del procedimiento, el no ser interrogado sin la presencia de un abogado patrocinador o defensor, y el derecho a presentar argumentos, pruebas y contradecir las que se hayan presentado en su contra.<sup>9</sup>
17. El accionante afirmó que fue despedido injustificadamente pese a que su empleador conocía la situación de vulnerabilidad de su hijo desde el año 2012; que compareció a la audiencia por sus propios derechos y se *“desmereció la discapacidad de mi hijo”*; que su pretensión fue que se realice de forma correcta la liquidación y no acceder al servicio público como afirmó la jueza; que solicitó copia de la grabación de la audiencia, pero le fue negada; y que, como consecuencia del despido, no pudo conseguir trabajo y esto afectó a la continuidad de las terapias que requería su hijo.
18. Sobre la sentencia de segunda instancia, el accionante señaló que la Sala no convocó a audiencia para resolver por lo que *“carece de eficacia jurídica”*; que esta decisión

<sup>6</sup> Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, sentencia de 19 de diciembre de 2016, a fojas 352 a la 354, del expediente de primera instancia.

<sup>7</sup> Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, sentencia de 10 de febrero de 2017, a fojas 13-16 del expediente de segunda instancia.

<sup>8</sup> El accionante es padre y cuidador de N.N, quien tiene 12 años de edad. Su hijo tiene autismo, y actualmente posee discapacidad intelectual severa del 61%.

<sup>9</sup> Constitución, artículos 75, 76 (1), 76 (4), 76 (7)(d)(e)(h).

avala el “*atropello del que fue víctima*”; que se han distorsionado los hechos porque su hijo es quien tiene discapacidad, y no él como consta en la sentencia. Solicita que se acepte su demanda, se liquide la indemnización por despido injustificado conforme a la LOD, que no es su pretensión regresar al lugar de trabajo, y que se declare la nulidad de lo actuado por la jueza.<sup>10</sup>

19. La jueza señala que recibió en audiencia los fundamentos del accionante “*en tres puntos: 1) La discapacidad de su hijo; 2) Del despido; y, 3) La liquidación, para ello realizó “las preguntas pertinentes a las partes procesales”*; que el cargo de cirujano pediátrico “*en el Hospital de Ancón, corresponde a la clase de nombramientos provisionales; nombramientos que de conformidad con lo establecido en el art. 17, del Reglamento de la LOSEP, no generan derecho de estabilidad a la o al servidor, y quienes lo ostenten se encuentran excluidos del sistema de la carrera del servicio público, al tenor de lo dispuesto en el Art. 83, literal h), de la Ley Orgánica de Servicio Público*”; que la pretensión del accionante “*era ingresar al servicio público*” para lo cual debió participar “*en los concursos públicos y cumplir con los demás requisitos que establece el art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público*”; que de los hechos y pruebas aportadas “*no se establece la violación de derechos constitucionales, pudiendo el actor haber ser (sic) impugnado en la vía judicial ordinaria, y la pretensión del accionante es la declaración de un derecho*”.<sup>11</sup>
20. La Sala remitió una extensa cita textual de varios considerandos de la sentencia y su parte decisoria como informe de descargo.<sup>12</sup>
21. La PGE señaló que, en caso de verificarse una vulneración de derechos, la Corte estaría habilitada para realizar una sentencia de mérito; que el accionante informó a su empleador de la situación de discapacidad de su hijo y por tanto gozaba del beneficio del cuidado de guardería; que el autismo requiere de cuidados especiales y la calidad de vida mejora si es que se detecta oportunamente. Solicita que “*los señores jueces realicen una revisión integral del proceso y si consideran se emita una sentencia de mérito*”.<sup>13</sup>

#### **IV. Análisis constitucional**

22. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, a fojas 20 a la 27 del expediente de segunda instancia; e intervención en audiencia pública.

<sup>11</sup> Kelly Flores Vera, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Santa Elena, informe de descargo de 7 de agosto de 2020.

<sup>12</sup> Rosario Franco Jaramillo y Kleber Franco Aguilar, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, informe de descargo de 5 de agosto de 2020.

<sup>13</sup> PGE, intervención en audiencia de 23 de octubre de 2020.

<sup>14</sup> Constitución, artículo 94.

23. De la lectura integral de la demanda, se observa que el accionante alegó varias vulneraciones a derechos, pero únicamente ofrece argumentos completos<sup>15</sup> en relación con el derecho a la motivación.
24. La Corte ha determinado que el derecho a la motivación en garantías constitucionales, entre otros parámetros, exige a los jueces (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>16</sup>
25. En la sentencia de primera instancia, la jueza se centró exclusivamente en determinar que no es competente, que existen otros remedios procesales adecuados, y que se ha desnaturalizado la acción de protección.<sup>17</sup> Pero no verificó la existencia o no de la vulneración del derecho alegado, tampoco determinó cual es esa vía judicial adecuada. Esto evidencia que la sentencia incumple con el supuesto (iii) porque la jueza rechazó de forma automática la acción por la existencia de otras vías judiciales, sin analizar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales de una persona que cuida a otra con discapacidad. En consecuencia, se ha vulnerado la motivación en la sentencia de primera instancia.
26. En la misma línea, la sentencia de segunda instancia se limita a determinar la improcedencia de la acción de protección, señala que los conflictos relacionados con los nombramientos provisionales son de competencia de la justicia contenciosa administrativa, y, al analizar la vulneración de derechos, señala que *“el accionante no goza de una discapacidad física para tener la posibilidad de que se le ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral”*.<sup>18</sup> Esta conclusión de la sentencia no

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No 1967-14-EP/20, párrafos 18 y 21. Un cargo configura una argumentación completa, si este reúne, al menos, los siguientes elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el *“derecho violado”*, artículo 62.1 de la LOGJCC); ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la *“acción u omisión judicial de la autoridad judicial”* cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma *“directa e inmediata”*.

<sup>16</sup> Constitución, artículo 76 (7) (1): *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*; Corte Constitucional, sentencia N°. 1285-13-EP/20, párrafo 28.

<sup>17</sup> Sentencia de primera instancia, considerando sexto. La jueza enunció la resolución N° 83-99 de 11 de febrero de 1999, cuando la Primera Sala de Ex Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la valoración de la prueba, y los artículos 40 (3) y 42 (4 y 5) de la LOGJCC. La jueza señaló *“no soy la competente para analizarla”*, concluyó que *“no se ha demostrado de ningún modo, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*.

<sup>18</sup> Sentencia de segunda instancia, considerando sexto y séptimo. La Sala enuncia la sentencia No. 258-15-SEP-CC, la causal de remoción del cargo público de acuerdo al artículo 146 (f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, la regla de impugnación de los actos administrativos del artículo 173



guarda congruencia con los antecedentes de hecho, puesto que el accionante no es la persona con discapacidad, sino su hijo. En este sentido, no existe una explicación de pertinencia entre los antecedentes de hecho y las normas aplicadas (vulneración del parámetro ii de la motivación).

27. La Corte determinó que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso, se debe comprobar: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.<sup>19</sup>
28. El caso cumple los requisitos para un análisis de mérito, porque i) se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ii) los hechos del caso podrían constituir una vulneración a los derechos de un cuidador sustituto *prima facie*, iii) el caso no ha sido seleccionado para revisión, y iv) es relevante porque se refiere a una persona a cuyo cargo se encuentra otra, que pertenece a dos grupos con derecho a atención prioritaria (niñez y discapacidad), y se constata la inobservancia de precedentes constitucionales.<sup>20</sup> De este modo, la Corte verificará si existió una vulneración al derecho a la estabilidad laboral del cuidador sustituto.
29. La Corte Constitucional ha determinado que *“las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria”*.<sup>21</sup>
30. La garantía de la estabilidad reforzada implica la permanencia en el lugar de empleo como medida de protección y se extiende a las personas que se encuentren a cargo de su cuidado y protección, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos en el marco de la atención prioritaria.<sup>22</sup> La persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una tienen derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral.
31. Esta garantía prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato. La ley y la jurisprudencia han reafirmado que en el caso de un despido injustificado del cuidador de una persona con

---

de la Constitución, y los artículos 42 (1, 4 y 5) de la LOGJCC, asimismo, incurrió en el absurdo de exigir que la “discapacidad” del accionante debía registrarse en el ARCSA.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 176-14-EP/19.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 172-18-SEP-CC y No. 689-19-EP/20.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 172-18-SEP-CC, pg. 39.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencias No. 172-18-SEP-CC, pp. 40-42. No. 689-19-EP/20, párrafo 34.

discapacidad “deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente”.<sup>23</sup>

32. La Corte considera que la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad constituye la última alternativa. Incluso ante necesidades institucionales legítimas, previo a la desvinculación, se debe buscar, de ser posible, la reubicación en la misma entidad, en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde con la circunstancia especial de la persona con discapacidad. Solo frente a la imposibilidad de una reubicación, se puede efectuar una desvinculación y se debe realizar el pago de la indemnización legal correspondiente.<sup>24</sup>
33. El accionante es padre del niño N.N., quien poseía discapacidad intelectual de 48% y el cuidador sustituto era su padre.<sup>25</sup> Trabajó en el Hospital Básico de Ancón, con un nombramiento provisional en el cargo de “cirujano pediátrico”, con una remuneración de USD 3.082,00 desde el 1 de enero de 2013 hasta el 25 de mayo de 2016, cuando le notificaron con la terminación del nombramiento provisional.<sup>26</sup>
34. De la revisión integral del expediente, se evidencia que el Hospital de Ancón desde el año 2012 conocía de la discapacidad del niño N.N.,<sup>27</sup> finalizó la relación laboral con base a informes sobre la subutilización del accionante en su área de trabajo, sin considerar que es cuidador sustituto de un niño con discapacidad, sin que se haya procurado su reubicación y sin que, una vez desvinculado, se lo haya indemnizado conforme al artículo 51 de la LOD.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 689-19-EP/20, párrafos 35 y 48. LOD, artículo 51. “Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente [...]”.

<sup>24</sup> Véase Corte Constitucional, sentencia No. 689-19-EP/20, párrafos 48-49. A las personas con discapacidad, por su condición, se disminuyen las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y de su salario depende el sostenimiento familiar y, como en el caso, el cuidado de un niño con doble vulnerabilidad.

<sup>25</sup> Véanse cédula de identidad del niño y carnet de discapacidad, expedido el 14 de marzo de 2012, a foja 1 del expediente de primera instancia; Certificado de cuidador sustituto expedido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social de 19 de octubre de 2016, a foja 11 del expediente de primera instancia. Actualmente el niño posee 61% de discapacidad psicosocial de acuerdo con el carnet emitido el 8 de febrero de 2019.

<sup>26</sup> IESS, informe técnico No. DNGTH-IESS-2016-526 de 17 de mayo de 2016 suscrito por Mauricio Guillermo Apolo Peñaloza, delegado de la Dirección Nacional de Gestión del Talento Humano; y Acción de personal No. DNGT-2016-3527.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, expediente constitucional, Boleta de pago IESS, expedida el 4 de diciembre de 2012, en el que se constata que en el rol de pago del accionante, recibía del empleador el estipendio de guarderías por el valor de USD 130,00, a foja 9 del primer cuerpo de primera instancia. Facturas por el pago de pensiones en la Fundación COMUNICAR desde el mes de junio de 2012, a fojas 29 a la 36.

35. Por lo tanto, el Hospital de Ancón vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante en el ejercicio de su derecho al trabajo por su condición de sustituto de un niño con discapacidad.
36. La Corte Constitucional encuentra que al afectar la estabilidad laboral reforzada del padre, derecho del que es titular porque su hijo tiene discapacidad y pertenece a dos grupos de protección prioritaria (niño y persona con discapacidad), también se provocó vulneración a los derechos del niño N.N. a una protección reforzada como persona con discapacidad y a la atención prioritaria. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de 19 de diciembre de 2016, expedida por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena; y, la sentencia de 10 de febrero de 2017, expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro de la acción de protección No. 24201-2016-01929.
37. Una vez declarada la violación de derecho del padre y el hijo, corresponde establecer una reparación adecuada al hecho violatorio del derecho. En primer lugar, el reconocimiento de un derecho mediante sentencia es una forma de reparación. En segundo lugar, el Hospital Básico de Ancón debe pagar al accionante la indemnización que corresponde según la ley. Finalmente, para prevenir futuras violaciones, el IESS, el Hospital Básico de Ancón y el Consejo de la Judicatura deberán publicar la sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de 3 meses consecutivos.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
2. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la estabilidad laboral reforzada de Galo Tito Japón Núñez, y el derecho a la atención prioritaria del niño N.N.
3. Dejar sin efecto la sentencia de 19 de diciembre de 2016, expedida por la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena; y, la sentencia de 10 de febrero de 2017, expedida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro de la acción de protección No. 24201-2016-01929.
4. Aceptar la acción de protección y disponer, como medidas de reparación:
  - 4.1. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para Galo Tito Japón Núñez y para el niño N.N.



- 4.2. Ordenar que el Hospital Básico de Ancón pague al accionante, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la notificación de esta sentencia, una indemnización equivalente a 18 meses de la mejor remuneración devengada por el accionante mientras trabajó en el Hospital Básico de Ancón, de conformidad con lo prescrito por el artículo 51 de la LOD. A efecto de demostrar el cumplimiento de la medida, el representante legal del IESS y el titular del Hospital Básico de Ancón delegarán a quien corresponda para que, en el plazo de 60 días a partir de la notificación de esta sentencia, informe a esta Corte el cumplimiento integral de la medida indicada.
5. Disponer la devolución de los expedientes a los jueces de origen, para que la jueza de primera instancia proceda a su ejecución, en informe del cumplimiento integral en el plazo de 60 días a partir de la notificación de esta sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**